



León, 25 de febrero de 2019

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, Nº 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20186433**

**Asunto: Sistemas de retención para los vehículos de transporte escolar / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, sobre los sistemas de retención con los que cuentan los vehículos destinados al servicio de transporte escolar para la línea que cubre la ruta XXX, lo cual puede generalizarse para el conjunto de la flota de vehículos utilizados para el servicio de transporte escolar que se presta en la Comunidad de Castilla y León.

El expediente en cuestión surgió de una serie de escritos de queja que se han acumulado en esta Procuraduría, en los que se hacía alusión a varios incidentes ocurridos en el pasado mes de octubre de 2018. En concreto, en uno de ellos, una alumna de tres años de edad salió despedida de su asiento al frenar bruscamente el vehículo de transporte escolar en el que viajaba. En el otro caso, otro alumno de la misma edad se habría soltado el cinturón de seguridad de su asiento a mitad del recorrido que realizaba, permaneciendo sin abrochar hasta el final del trayecto. Ante esos hechos, los padres de los alumnos usuarios de la ruta de transporte escolar a la que se ha hecho referencia más arriba se dirigieron por escrito a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, a través de un escrito cuya fecha no nos consta, solicitando la sustitución de los cinturones ventrales de dos puntos con los que cuentan los vehículos de transporte escolar, por otros cinturones de tres puntos, o el uso de sistemas de retención infantil (SRI) adaptados y homologados junto con los cinturones, todo ello con el fin de prevenir los



daños personales que pudieran producirse en consideración a las incidencias que ya se habrían constatado.

Respecto a este último escrito, en el informe de la Consejería de Educación que nos ha sido remitido junto con el escrito de fecha 5 de febrero de 2019, el cual ha sido registrado en esta Procuraduría el 13 de febrero de 2019, se señala que, efectivamente, el 27 de diciembre de 2018, fue recibido en la Dirección Provincial de Educación de Valladolid el escrito por el que se solicitó la instalación de sistemas de retención infantil homologados en los vehículos destinados a transporte escolar, así como que del mismo se ha dado traslado a la Consejería competente en la materia, dado que la Consejería de Educación carece de competencias sobre la regulación de los sistemas de retención. En todo caso, entendemos que estaría implicada normativa de ámbito estatal, que sería la que habría de ser tenida en consideración para determinar los elementos con los que han de contar los vehículos para circular en las vías públicas, en consideración a la competencia exclusiva del Estado sobre tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21ª de la Constitución Española).

Por lo que respecta a los incidentes en los que estuvieron implicados varios alumnos del Colegio XXX, a los que se han hecho referencia más arriba, en el informe que nos ha remitido la Consejería de Educación se pone de manifiesto que, efectivamente, según el parte de incidencias del transporte escolar que mensualmente remiten los centros educativos, la Dirección Provincial de Educación tuvo conocimiento de que, el 28 de septiembre de 2018, una alumna de 3 años de edad salió despedida bruscamente del asiento del vehículo en el que viajaba, a pesar de llevar abrochado el cinturón de seguridad, tras un giro brusco realizado por el conductor para cambiar de dirección, sin que se produjera ningún tipo de lesión, tal como pudo comprobar la propia Dirección Provincial de Educación tras contactar con la empresa de transporte para obtener más información sobre lo ocurrido. Por otro lado, sobre el incidente relativo a que otro alumno viajó parte del trayecto sin tener abrochado el cinturón de seguridad, no hubo constancia en los partes mensuales, dándose conocimiento del mismo a la Dirección Provincial de Educación a través del escrito recibido el 27 de diciembre de 2018 al que se ha hecho referencia más arriba.

En cuanto al aspecto más genérico de la seguridad en el transporte escolar, esta Procuraduría ya ha tramitado varios expedientes de oficio (20080909 y 07/0021/07), y, más recientemente, tramitó en el año 2013 otro expediente de queja sobre la materia (20133014), aunque, de forma más concreta, con relación a la ausencia de cinturones de seguridad en aquellos



vehículos que, por estar matriculados antes del 20 de octubre de 2007, en ese momento, podían circular sin ellos, todo ello conforme al artículo 117 y la Disposición Adicional Segunda del Reglamento General de Circulación (aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y modificado por el Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre).

En el momento actual, la Consejería de Educación nos confirma que el transporte escolar en la Comunidad de Castilla y León se realiza con vehículos que disponen de cinturones de seguridad para todas las plazas ocupadas por los alumnos usuarios del servicio, dado que, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos celebrados por la Dirección Provincial de Educación de Valladolid (entendemos que, por tanto, los contratos celebrados por todas las Direcciones Provinciales de Educación), se valora, en el caso de vehículos matriculados con anterioridad al 20 de octubre de 2007, que tengan instalados, en todas las plazas, cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados conforme a la normativa vigente.

Hay que partir de que el artículo 117 del Reglamento General de Circulación establece, en cuanto a los cinturones de seguridad y sistemas de retención infantil homologados, lo siguiente:

*“1. El conductor y los ocupantes de los vehículos estarán obligados a utilizar, debidamente abrochados, los cinturones de seguridad homologados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas. Esta obligación, en lo que se refiere a los cinturones de seguridad, no será exigible en aquellos vehículos que no los tengan instalados.*

*En todo caso, los menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.*

*2. En los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se informará a los pasajeros de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por el conductor, por el guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocado en lugares visibles de cada asiento.*



*En estos vehículos, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de tres o más años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.*

*3. En los vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, los ocupantes a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso.*

*Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:*

*1.º Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.*

*2.º Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por los menores a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1.*

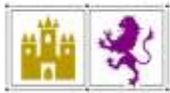
*3.º Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil.*

*En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.*

*4. Los sistemas de retención infantil se instalarán en el vehículo siempre de acuerdo con las instrucciones que haya facilitado su fabricante a través de un manual, folleto o publicación electrónica. Las instrucciones indicarán de qué forma y en qué tipo de vehículos se pueden utilizar de forma segura.*

*5. La falta de instalación y la no utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención infantil homologados tendrá la consideración de infracción grave o muy grave, conforme a lo establecido en el artículo 65, apartados 4.h) y 5.11), respectivamente, del texto articulado”.*

En la actualidad, teniendo en cuenta que, con carácter general, los vehículos destinados al transporte de uso especial de escolares por carretera, usualmente de más de 9 plazas, han de tener una antigüedad máxima de 10 años desde la fecha de su primera matriculación al inicio del curso



escolar (art. 3.1 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores), y aunque todos los vehículos destinados al transporte escolar de más de 9 plazas cuenten con cinturones de seguridad, estos elementos deberán garantizar la seguridad de los usuarios de 3 o más años de edad, siempre que su talla sea superior a los 135 centímetros, pero, por exclusión, se requerirán sistemas de retención infantil si la talla de los menores es inferior a los 135 centímetros y, en todo caso, cualquiera que sea la talla del menor, si los cinturones de seguridad no son adecuados a su talla y peso por las razones que sea.

La Instrucción de la Dirección General de Tráfico 06/S-87, de 4 de octubre de 2006, sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad y otros sistemas de retención, ya establecía que, a partir de la modificación operada en el Reglamento General de Circulación en virtud del Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, de su disposición adicional segunda se desprendía que la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados era exigible únicamente para los vehículos que debieran llevarlos de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su matriculación, refiriéndose a *“la existencia en el vehículo de sistemas de retención permanente, sistemas que **nada tienen que ver con otros dispositivos de sujeción de carácter móvil**, como son los sistemas de retención infantil. Estos sistemas ni se exigían con anterioridad en la homologación de “tipos” de vehículos ni se exigen en la actualidad en las nuevas homologaciones. Prueba (de) ello es la existencia en el mercado de dispositivos de retención infantil ajustables en el vehículo con independencia de la existencia o no en el mismo de cinturones de seguridad. Y añade la Instrucción que “Por todo ello, el sistema de retención infantil no queda incluido dentro del ámbito de la disposición adicional segunda, **siendo por tanto obligatoria su utilización siempre** y en todos los casos previstos, independientemente de la fecha de matriculación del vehículo en que se utilicen”.*

Con todo, aunque los vehículos de transporte escolar dispongan de cinturones de seguridad, sean de dos o de tres puntos, habrá supuestos en los que los dispositivos de sujeción de carácter móvil serán necesarios, en concreto en el caso de los menores cuya talla sea igual o inferior a los 135 centímetros, y cuando, a pesar de tener dicha talla mínima, los cinturones de seguridad no sean adecuados a la talla y peso del menor.

A falta de conocer otras circunstancias que pudieran haber influido en el incidente de la alumna de tres años de edad, que, a pesar de llevar abrochado el cinturón de seguridad del vehículo de transporte, se vio fuera de su asiento con ocasión de una maniobra brusca, nos pone



de manifiesto que dicho cinturón podría no ser el adecuado a su talla y peso y que un sistema de retención infantil homologado adicional sería el que garantizaría la seguridad del grupo de alumnos a los que se ha hecho referencia.

Asimismo, tomado en consideración el otro supuesto incidente, relativo a un alumno que viajó durante parte del trayecto sin el cinturón de seguridad abrochado, hay que tener en cuenta que el hecho de que los vehículos destinados al transporte escolar cuenten con los cinturones de seguridad y mecanismos de retención es por sí mismo irrelevante a los efectos de la seguridad vial, si los usuarios no hacen un uso efectivo de estos sistemas. Por ello, al amparo del artículo 10 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, y conforme al cual, corresponde a las Direcciones Provinciales de Educación la supervisión y control de los servicios de transporte escolar y acompañante, estos Centros directivos deberían comprobar, promover y exigir el efectivo uso de los cinturones de seguridad y los mecanismos de retención, dando las instrucciones oportunas a los acompañantes, transportistas, familias y alumnos, y llevando a cabo las oportunas campañas informativas.

A tal efecto, con motivo de la tramitación de otros expedientes anteriores por esta Procuraduría, la Consejería de Educación había hecho alusiones a la publicación de folletos explicativos sobre la obligación de abrocharse los cinturones de seguridad y a las actividades que se habían desarrollado en los centros escolares sobre educación vial para las diferentes etapas educativas y estrechamente relacionadas con la edad de los alumnos, junto con otra medida adoptada para fomentar el uso real del cinturón, que había sido la de incluir, en el Reglamento de Régimen Interno de algunos centros educativos sanciones, por el incumplimiento de la obligación de abrocharse el cinturón de seguridad, que podría dar lugar a la privación de la utilización del transporte por un período de tiempo no superior a 10 días lectivos. Dichas medidas, en particular las relativas a las campañas informativas y a las actividades formativas, están llamadas a tener un efecto positivo, por lo que las mismas habrían de seguir desarrollándose.

Por último, y en favor de potenciar la seguridad del transporte escolar, que, según el informe remitido por la Consejería de Educación, es utilizado a diario por 34.000 alumnos de Castilla y León, debemos considerar recomendable la realización de simulaciones de accidentes



de tráfico con implicación de vehículos de transporte escolar, lo cual debiera desarrollarse con la debida coordinación de los organismos responsables de la seguridad vial, incluso como actividades extraescolares, de carácter voluntario, en un marco que podría estar al margen del estrictamente académico.

Con relación a todo ello, y al margen del deber de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la normativa vigente en materia de circulación de vehículos, por lo demás, cabe invocar el principio de prevención, que, conforme al artículo 5 j) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, exige a la Administración autonómica llevar *“a cabo una prevención de las situaciones de riesgo que pudieran materializarse en daños y perjuicios para los ciudadanos como consecuencia de la gestión administrativa, especialmente en aquellos sectores en los que el riesgo pueda ser mayor”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

- **Que la Consejería de Educación y, en su caso, ésta Consejería en colaboración con otras Consejerías competentes, adopten las medidas oportunas para que los vehículos de transporte escolar cuenten, junto con los cinturones de seguridad, con elementos de retención homologados que permitan viajar con total seguridad a los alumnos cuya talla sea igual o inferior a 135 centímetros, y a los alumnos que, a pesar de tener o superar dicha talla, los cinturones de seguridad no sean los adecuados a su talla y peso.**
- **Que, en particular a través de las cláusulas administrativas de los contratos por los que se establece el servicio de transporte escolar, se exija la colocación de dispositivos de retención adicionales a los cinturones de seguridad en la medida que son obligatorios en los supuestos a los que se ha hecho referencia.**
- **Que, con carácter periódico, se sigan realizando actuaciones dirigidas a concienciar a los alumnos del uso de los cinturones de seguridad y los dispositivos de retención, sin perjuicio de los controles que, en cada momento, lleven a cabo los acompañantes en los vehículos de transporte escolar en los que es obligatoria su**



**presencia, y de las demás intervenciones de supervisión y control de los responsables implicados en el servicio del transporte escolar.**

- **Que se valore la puesta en marcha de programas de simulación de accidentes de tráfico de vehículos de transporte escolar en coordinación con los organismos responsables de la seguridad vial.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López